



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 786 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 AGO. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N°149073-2015, tramitado por **Pedro Mamani Condori**, sobre Formalización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de formalización de la siguiente manera: “**Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor de cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”; y, “**Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad”.



Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a)** Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: “La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua, de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009”; y, “La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua”.

Que, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció en su **Artículo 4 numeral 4.1** lo siguiente: “La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31,12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente.”

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señala que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizarán **a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015**. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; en este sentido la Constitución Política del Perú en su artículo 51° establece la jerarquía de las normas, dando lugar a una subordinación escalonada de las normas, de tal manera que una norma de menor rango no puede oponerse a otra de rango superior.

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: “A diferencia del plazo civil, el decurso del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados”. Tomando en consideración además lo contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 17 y 18 señala sobre su autonomía funcional y que es la última instancia administrativa; por tanto, las Autoridades Administrativa del Agua son órganos desconcentrados que respetan los criterios adoptados por el Tribunal Nacional Resolución de Controversias Hídricas.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos según la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableció que “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones¹.

¹ Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

Que, tras la evaluación técnica de autos se determinó la existencia de un pedido de licencia formulado por el señor **Pedro Mamani Condori**; y conforme se señaló en su solicitud, presentó su solicitud **por derecho propio**; es decir, a **título personal** por lo que corresponde **evaluar la documentación presentada**; conforme al criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas².

Que, dado que se trata de una solicitud presentada dentro del plazo otorgado por la norma, y conforme al Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CO-EE1; a continuación, procederemos a evaluar el pedido; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RESPECTO AL PEDIDO DE PEDRO MAMANI CONDORI (CUT N°149073-2015)

Que, con fecha 27 de octubre del 2015, **PEDRO MAMANI CONDORI** solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado Parcela 38-39, ubicado en el sector La Concordia C.P. Los Palos, Distrito de Tacna, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a) Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 99-120) correspondiente a los periodos 2009-2015 presentado ante la Municipalidad Provincial de Tacna, al respecto cabe señalar que el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas³, siendo esto así dicho documento **acredita fehacientemente la posesión legítima**; **b) Certificado de Posesión emitido por el Juez del Juzgado de Paz de la Yarada** (folio 16); **Acta de Constatación** (folio 26) a favor del administrado; documentos emitidos por autoridad no competente para emitir válidamente un documento que acredite la legítima posesión; en virtud, al artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2013-AG, se establece que es el Ministerio de Agricultura quien tiene como funciones llevar a cabo el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria; eso en concordancia con lo estipulado por el numeral 6.1.11 del artículo 6 Decreto Legislativo N° 997, el cual estipula como función del Ministerio de Agricultura y Riego dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y sobre formalización de la propiedad agraria; y dentro de este contexto de descentralización estatal, se dispuso la transferencia de funciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria a los Gobiernos Regionales; función que se encuentra establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; **c) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos** (folio 07); **Acta de posesión expedida por la Asociación de Productores Agrarios La Concordia** (folio 15); **Sentencia Casación N° 737-2009 Tacna** (folio 17); estando de acuerdo con el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este medio debe ser rechazado al no guardar correspondencia con lo solicitado. **En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

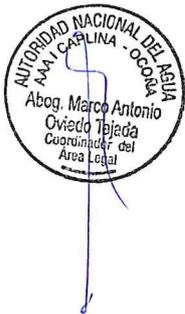
² Resolución 087-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.7.milag

³ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a) Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 121) documento que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁴, además señalo “(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”; **b) Recibos de Electrosur** (folio 37); al respecto debemos señalar que conforme lo ha establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵, no son documentos idóneos que generan certeza de que en el predio materia de análisis se utiliza el agua de manera pública pacífica y continua; por lo que dicho documento **no acredita el uso del agua**; **c) Boleta de venta** (folios 33-36), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente procedimiento, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁶, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la formalización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**; **d) Valorización de un Predio Agrícola** (folio 39); **Declaración Jurada** (folio 41); **Informe Técnico N°102-2014-ANA-AAAICO-ALA-TACNA/WVCH** (folio 42); estando de acuerdo con el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este medio debe ser rechazado al no guardar correspondencia con lo solicitado; **e) La memoria descriptiva** (folio 44- 83), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehaciente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada.**



Estando a ello y los fundamentos precedentes, no resulta procedente aprobar su solicitud de conformidad al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada con fecha 23.03.2016, a fojas (127); formula oposición al presente trámite, de la cual se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado con fecha 26.04.2017, a fojas (146); sin embargo, el pedido de regularización de licencia de uso de agua del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

⁴Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017- ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

⁵ Resolución N° 0271-2018-ANA/TNRCH apartado 6..7.5

⁶ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

Que, estando a lo opinado el Equipo Evaluador en su Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CO-EE1 y el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HA LUGAR la oposición interpuesta por la **Junta de Usuarios de Agua de la Yarada**, en contra del procedimiento de regularización presentado por **PEDRO MAMANI CONDORI (CUT N°149073-2015)**; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por **PEDRO MAMANI CONDORI (CUT N°149073-2015)**; de conformidad a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al administrado.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



RJVM/MAOT